

 **NOTICIAS****Ayudas vigentes para autónomos y pymes que contraten mujeres.**

Diferentes bonificaciones en relación al tipo de contrato y a las características de la mujer contratada.

Plusvalía municipal a pesar de la pérdida de valor

La pérdida de valor de la propiedad inmobiliaria en los últimos años ha provocado problemas en relación con la aplicación de los impuestos.

El Gobierno prorrogará seis meses el PIVE 8, hasta el 31 de julio de 2016.

invertia.com EFE 23/11/2015

Gestha pide a los partidos que eleven el peso del IRPF y Sociedades tener en cuenta antes de darte de alta como autónomo

finanzas.com 20/11/2015

cincodias.com 18/11/2015

Hacienda sube la presión para cobrar las deudas pendientes

www.larazon.es 22/11/2015

El TS condena a una empresa por incluir a un despedido en una 'lista negra'

elmundo.es 19/11/2015

Los asesores fiscales denuncian sanciones "desproporcionadas" a Pymes y autónomos.

cincodias.com Territorio Pyme

18/11/2015

 **FORMACIÓN****Seminario de Tributación de Sociedades Civiles para 2016**

Con este curso adquirirá las nociones necesarias para poder dar un buen asesoramiento a este tipo de clientes y podrá ver resueltas todas las dudas que pudieran surgir.

 **JURISPRUDENCIA****Confirman el despido de un trabajador por rellenar los partes de trabajo de un compañero**

El trabajador fue despedido en 2013 por la empresa por incurrir en una falta muy grave prevista en el convenio colectivo aplicable por "contribuir a simular la presencia de otro trabajador en la empresa firmando o fichando por él a la entrada o a la salida".

 **COMENTARIOS****Novedades en "Módulos" de IRPF e IVA para 2016.**

Con fecha 18 de noviembre de 2015 y con efectos para el año 2016, ha sido publicada, como suele ocurrir todos los años por estas fechas, la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, que desarrolla para el año 2016 el método de estimación objetiva...

El Procedimiento Sancionador tras la reforma de la LGT: ¿Qué puede hacer el Contribuyente?

En este Comentario analizamos cómo puede actuar el contribuyente ante un procedimiento sancionador en materia tributaria, tras los cambios recientes en la LGT.

 **CONSULTAS FRECUENTES****Como autorizado de una cuenta corriente, ¿puedo sacar el dinero si fallece el titular?**

Damos respuesta a esta habitual consulta. El hecho de que figure como autorizado de la cuenta bancaria no le convierte en titular del saldo depositado en la misma, ni mucho menos.

¿Compraste casa en pareja y la vendiste tras el divorcio? Hacienda te busca

Hacienda ha puesto el foco en los contribuyentes que compraron casa en pareja y la vendieron tras separarse o divorciarse. Esto es lo que debes saber y cómo actuar si te toca

El Supremo concede una pensión que denegó la Seguridad Social pese a la información de su propia web

El Pleno de la Sala IV ha otorgado una pensión a favor de familiares a una persona a quien la Seguridad Social se la había denegado pese a los criterios que recogía en la información sobre prestaciones de su propia página web.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Es aplicable la inversión del sujeto pasivo del IVA a una CB que construye viviendas para sus comuneros utilizando aun contratista?

La entidad consultante es una comunidad de bienes que va a construir viviendas para su adjudicación a los comuneros, los cuales van a destinarlas para su propio uso. La realización de la obra es encargada a un contratista...

¿Cuándo puede acogerse una fundación a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo?

La entidad consultante tiene por objeto subvenir a las necesidades materiales de una red hospitalaria, la atención a la infancia y tercera edad en general y en particular a aquellos segmentos de estos colectivos que se ...

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 281 de 24/11/2015)

Orden HAP/2474/2015, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de solicitud de devolución por aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el modelo de ...

MINISTERIO DE FOMENTO - Transportes terrestres (BOE nº 279 de 23/11/2015)

Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en materia de arrendamiento de vehículos con ...

MINISTERIO DEL INTERIOR - Conductores. Reglamento (BOE nº 279 de 21/11/2015)

Real Decreto 1055/2015, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

JEFATURA DEL ESTADO - Financiación empresarial (BOE nº 279 de 21/11/2015)

Corrección de errores de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

¿El número EORI y el número VIES son lo mismo?

En primer lugar hemos de señalar que el EORI es un número, único en toda la Unión Europea, asignado por la autoridad designada en cada Estado Miembro a los operadores económicos y, cuando corresponda, a otras personas, ...

ARTÍCULOS

Fiscalidad de la sociedad patrimonial para 2016

Como indica el título, en este comentario vamos a analizar las condiciones que se tienen que dar para que una sociedad sea considerada sociedad patrimonial, con todas las consecuencias que esa denominación acarrea en el impuesto sobre sociedades, de modo

Impuestos: 80 consejos para pagar lo justo a Hacienda

Los asesores fiscales del Consejo General de Economistas Reaf-Regaf critican que la reforma fiscal se ha quedado "coja".

FORMULARIOS

Modelo de recurso de reposición sobre notificaciones electrónicas

Alegando diversos motivos sobre la adecuación a derecho de dicho sistema.

Escrito de Alegaciones sobre notificaciones efectuadas por vía electrónica

Escrito de Alegaciones sobre el mal funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº 278 de 20/11/2015)

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Días inhábiles (BOE nº 276 de 18/11/2015)

Resolución de 3 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2016, a efectos de cómputos de plazos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF e IVA (BOE nº 276 de 18/11/2015)

Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial Simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF e IVA (BOE nº 276 de 18/11/2015)

Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre, por la que se modifican la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Es aplicable la inversión del sujeto pasivo del IVA a una CB que construye viviendas para sus comuneros utilizando aun contratista?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/09/2015 ([V2825-15](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una comunidad de bienes que va a construir viviendas para su adjudicación a los comuneros, los cuales van a destinarlas para su propio uso. La realización de la obra es encargada a un contratista.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Procedencia de la aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992 a las operaciones efectuadas por la entidad consultante.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o

partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letra b) del mismo artículo aclara que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional (...) las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por su parte, el artículo 5.Uno.d) de la Ley 37/1992 establece que se reputarán empresarios quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todo caso, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

El apartado tres del artículo 84 de la misma Ley dispone que tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al mismo.

Según lo previsto en los artículos 5 y 84 de la Ley 37/1992, tienen la consideración de empresarios las comunidades de bienes que promuevan la construcción de edificaciones para su adjudicación a los comuneros aunque realicen dichas operaciones ocasionalmente, siendo las citadas comunidades los sujetos pasivos de las adjudicaciones. En los supuestos de promoción de viviendas en régimen de propiedad horizontal en que los autopromotores adquieren el solar en proindiviso, la promoción del edificio para su adjudicación a los copropietarios constituye una actividad empresarial a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que la "comunidad de autopromotores" será el sujeto pasivo del mismo, por cuanto este supuesto es el previsto por el artículo 84, apartado tres: existe un bien explotado en común por una multiplicidad de personas para desarrollar una actividad calificada como empresarial por la Ley del Impuesto, que constituye una unidad económica susceptible de imposición.

2.- El artículo 8, apartado uno, de la referida Ley define la entrega de bienes como la "transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.”.

Por otra parte, el apartado dos de este mismo artículo 8 califica, en particular, como entregas de bienes, “2º. Las aportaciones no dinerarias efectuadas por los sujetos pasivos del Impuesto de elementos de su patrimonio empresarial o profesional a sociedades o comunidades de bienes o a cualquier otro tipo de entidades y las adjudicaciones de esta naturaleza en caso de liquidación o disolución total o parcial de aquéllas, sin perjuicio de la tributación que proceda con arreglo a las normas reguladoras de los conceptos "actos jurídicos documentados" y "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, se considerará entrega de bienes la adjudicación de terrenos o edificaciones promovidos por una comunidad de bienes realizada en favor de los comuneros, en proporción a su cuota de participación.”.

Por consiguiente, la entrega ulterior de las viviendas a los comuneros por parte de la comunidad de bienes consultante estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exenta.

3.- Con respecto al sujeto pasivo de las ejecuciones de obra inmobiliaria, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, en su redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), el cual establece, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

f) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, resultará de aplicación el mecanismo conocido como inversión del sujeto pasivo, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) El destinatario de las operaciones sujetas al Impuesto debe actuar con la condición de empresario o profesional.
- b) Las operaciones realizadas deben tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.
- c) Las operaciones realizadas deben tener la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluida la cesión de personal necesario para su realización.
- d) Tales operaciones deben ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el o los contratistas principales, si bien, la inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la comunidad de bienes consultante actúa como empresario o profesional, en la medida en que se cumplan los restantes requisitos será de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley 37/1992.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Cuándo puede acogerse una fundación a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo?

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 10/07/2015 (V2106-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante tiene por objeto subvenir a las necesidades materiales de una red hospitalaria, la atención a la infancia y tercera edad en general y en particular a aquellos segmentos de estos colectivos que se hallan en riesgo vital o de exclusión social. La entidad obtiene sus recursos de las aportaciones que realizan personas físicas y jurídicas que, conocedoras de su existencia, cooperan a los fines fundacionales mediante tales entregas.

Está inscrita en el Registro de Fundaciones de Cataluña, gestiona su patrimonio con criterios de prudencia, acordes con su condición de entidad sin fines lucrativos y con los límites establecidos por su normativa específica, si bien de la forma más eficiente posible con objeto de poder atender con los rendimientos de sus inversiones financieras las aportaciones mencionadas, sus necesidades estatutarias.

Su estructura de medios personales y materiales es la suficiente para poder llevar a cabo estos fines. Concretamente su personal lleva a cabo las actividades recepción, estudio y selección de proyectos con carácter previo a la inversión, una vez efectuada ésta sigue activamente y controla la ejecución de proyectos y el destino concreto de los fondos aportados. Además cuenta con los medios materiales necesarios en forma de instalaciones y resto de bienes y servicios adecuados para la realización de las actividades que constituyen su finalidad específica. Igualmente, sus órganos de decisión, comité ejecutivo, comité de proyectos y patrono, son informados regularmente y toman decisiones estratégicas respecto a los procesos de selección, asignación y control de proyectos, a los cuales se efectúan las dotaciones de fondos correspondientes.

Atendidos los fines fundacionales, la entidad consultante no puede prestar directamente los servicios de acogida, hospitalarios y de asistencia sanitaria a los pacientes y restantes beneficiarios, por lo que canaliza los recursos generados por su patrimonio fundacional para atender estos servicios y las actividades de formación y de investigación que se llevan a cabo en tales centros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si procede la aplicación del régimen especial previsto en la Ley 49/2002.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 49/2002, se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de dicha Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 3, entre otras, las fundaciones.

En definitiva, las fundaciones que cumplan todos los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, serán consideradas, a efectos de dicha Ley, como entidades sin fines lucrativos y por tanto, podrán aplicar el régimen fiscal especial contenido en el Título II de dicha Ley y tendrán la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el artículo 16 de la misma Ley.

En particular, el artículo 3 de dicho texto legal establece que:

“Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

2º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

(...)”

El artículo 3.1º de la Ley 49/2002 exige la persecución de fines de interés general sin contemplar expresamente si esta persecución debe ser directa o puede realizarse de manera indirecta. A su vez, el artículo 3.2º de la Ley exige destinar al menos el 70 % de los ingresos y rentas de la fundación a la persecución de fines de interés general. En virtud de lo anterior, este Centro Directivo considera que, con carácter general, debe ser la propia fundación beneficiaria del régimen especial quien realice, directamente, las actividades de interés general.

No obstante, este criterio debe matizarse en un supuesto en el que una fundación no realice directamente la actividad fundacional, sino de forma indirecta, si bien se cumplan simultáneamente dos circunstancias: (i) dicha actividad se realiza a través de otras entidades a las que igualmente les resulta de aplicación la Ley 49/2002 y (ii) aquella no efectúa una mera traslación de fondos a estas segundas, sino que lleva a cabo una labor activa de seguimiento y control en la ejecución de proyectos y en el destino concreto de los fondos aportados.

En el supuesto concreto planteado, de los hechos recogidos en el escrito de consulta, la entidad consultante no presta directamente los servicios de acogida,

hospitalarios y de asistencia sanitaria a los pacientes, al adolecer de los mecanismos necesarios para prestar esos servicios, si bien canaliza su patrimonio con la finalidad de atender dichos servicios a través de otras entidades. En la medida en que dichas entidades cumplan los requisitos exigidos en la Ley 49/2002, y dispongan de los medios materiales y humanos necesarios para el desarrollo y la prestación de los citados servicios asistenciales, y la entidad consultante cuente con los medios materiales y personales necesarios para efectuar ese seguimiento y control en el cumplimiento de sus fines fundacionales a través de dichas entidades, se cumplen las dos circunstancias anteriormente señaladas.

Por lo tanto, aun cuando la entidad consultante no destine sus fondos, de forma directa, a la realización de actividades que persiguen fines de interés general, se considerará que se cumplen las condiciones anteriormente señaladas, mediante el destino de los fondos a otras entidades que también se encuentran acogidas a lo previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y siempre que se efectúe una labor de seguimiento y control activo en los proyectos seleccionados. Ello significa que el destino de los fondos a estas otras entidades se considera que computa en el 70% de aquellos que deben destinarse a la persecución de los fines de interés general.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Novedades en "Módulos" de IRPF e IVA para 2016.

Con fecha 18 de noviembre de 2015 y con efectos para el año 2016, ha sido publicada, como suele ocurrir todos los años por estas fechas, la [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#), que desarrolla para el año **2016** el **método de estimación objetiva** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el **régimen especial simplificado** del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En esta nueva Orden podemos encontrar distintas NOVEDADES en relación a estos regímenes de tributación, habitualmente conocidos bajo la denominación de **MÓDULOS**, consecuencia de la entrada en vigor de la propia Orden y de distintas leyes que han ido modificación la normativa a este respecto tales como:

- *Ley 26/2014, de 27 de noviembre*, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, que **reduce para el ejercicio 2016 los límites de aplicación para el régimen de estimación objetiva de IRPF** así como las **actividades** que pueden acogerse al este régimen.
- *Ley 28/2014, de 27 de noviembre*, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de noviembre, Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias, que en los mismos términos que la Ley 26/2014 hace con el IRPF, ésta hace con el régimen especial simplificado del IVA, es decir, **reducir límites y actividades** que pueden acogerse al mismo.
- *Ley 48/2015, de 29 de octubre*, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2016, que establece un **régimen transitorio para los ejercicios 2016 y 2017 aumentando los límites** para la aplicación de "Módulos" en IRPF e IVA, aún estando estos por debajo de los que se venían aplicando durante 2015 (y por encima de los establecidos en la normativa y a partir de 2018).

En este sentido, podemos destacar como principales **novedades** las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS e IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

1. ACTIVIDADES EXCLUIDAS PARA 2016.

Se excluye de la aplicación de estos regímenes a las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE sujetas a retención del 1% en 2015 prevista en el artículo 101.5 d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). En concreto, les resultaba aplicable hasta el ejercicio 2015 y **son EXCLUIDAS de estos regímenes a partir de 2016**, las siguientes actividades:

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA
314 Y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.

316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

El resto de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva del IRPF durante el ejercicio 2015, seguirán pudiendo aplicar este régimen de determinación del rendimiento, según cada caso aplicando, el régimen simplificado, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o el régimen del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. NUEVOS LÍMITES GENERALES EXCLUYENTES.

De acuerdo con la disposición transitoria trigésima segunda (*"Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017"*) de la LIRPF introducida por la Ley 48/2015 de PGE para 2016, durante los ejercicios 2016 y 2017, los **límites que no podrán superarse** para poder aplicar el régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA serán:

- **Volumen de ingresos** en el año inmediato anterior superior a **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar **125.000 euros**.
- **Volumen de ingresos** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a **250.000 euros**.
- **Volumen de compras en bienes y servicios** en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, superior a **250.000 euros**.

3. NUEVOS LÍMITES ESPECÍFICOS EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

Algunas de las magnitudes específicas enumeradas en el artículo 3.1.d) de la [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#), han sido redefinidas respecto de las aplicables durante el ejercicio 2015, pasando a constituirse como nuevos límites específicos para las actividades correspondiente, cuya superación implicará la exclusión del régimen:

IAE	ACTIVIDAD ECONÓMICA	Magnitud en 2015	Magnitud en 2016
-----	---------------------	------------------	------------------

722	Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos cualquier día del año	4 vehículos cualquier día del año
757	Servicios de mudanzas	5 vehículos cualquier día del año	4 vehículos cualquier día del año

4. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LORCA.

En los mismos términos señalados en el apartado anterior, se mantiene la reducción sobre el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva de IRPF y el régimen especial simplificado de IVA para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca. En concreto:

IRPF: Estimación Objetiva	Reducción del rendimiento neto de módulos de 2016 en un 20 por ciento (actividades no agrícolas, ganaderas y forestales)
IVA: Régimen Simplificado	Reducción en un 20 por ciento el importe de las cuotas devengadas por operaciones corrientes correspondiente a actividades no agrícolas, ganaderas y forestales, en el año 2016.

Estas reducciones **habrán de tenerse en cuenta** también para la determinación del rendimiento neto **a efectos de los pagos fraccionados** correspondientes a 2016 en el IRPF, y para el cálculo tanto de la cuota trimestral como de la cuota anual del régimen especial simplificado del IVA correspondiente al año **2016**.

5. CUANTÍA DE LOS MÓDULOS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO.

En relación el **IRPF e IVA** se mantienen para 2016 los importes de los módulos y los índices de rendimiento neto de las actividades aplicables para el 2015; salvo por lo establecido específicamente en otros apartados del presente comentario.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

6. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO POR MÓDULOS.

Si bien es cierto que no es una novedad como tal, pues ya venía aplicándose durante el ejercicio 2015, **se mantiene para el ejercicio 2016 la reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos**; prevista en la disposición adicional primera de la [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#). Recordemos que esta **reducción se tendrá en cuenta** para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los **pagos fraccionados correspondientes a 2016**.

7. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DETERMINADAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.

La disposición adicional 2ª de la [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#), reduce, como en años anteriores, **para 2016**, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las siguientes actividades agrícolas:

Actividad	Índice de Rendimiento Neto
Uva de mesa	0,32
Flores y plantas ornamentales	0,32
Tabaco	0,26

Reflejar en este apartado que la disposición adicional 5ª de la referida [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#), reduce los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva de IRPF según Orden HAP/2222/2014 **durante 2015**, a:

Actividad	Índice de Rendimiento Neto
Patata	0,26
Bovino de leche	0,20

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

8. REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DETERMINADAS ACTIVIDADES GANADERAS.

La disposición adicional 3ª de la [Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre](#), reduce, como en años anteriores, **para 2016**, los porcentajes aplicables para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado del IVA para las siguientes actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales:

Actividad	Índice de Rendimiento Neto
Servicios de cría, guarda y engorde de aves	0,06625
Apicultura	0,070

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

El Procedimiento Sancionador tras la reforma de la LGT: ¿Qué puede hacer el Contribuyente?

En este Comentario analizamos cómo puede actuar el contribuyente ante un procedimiento sancionador en materia tributaria, tras los cambios recientes en la LGT.

Examinar el texto de la comunicación.

El primer paso es la adecuada lectura de la comunicación de inicio del procedimiento sancionador, a fin de:

1. Identificar el órgano del que procede la citación, ya puede ser el inicio de un expediente sancionador por parte de Gestión Tributaria o de Inspección.
2. Conocer los hechos que son calificados de infracción tributaria determinantes del inicio del procedimiento sancionador.
3. Saber el lugar, día y hora en que el contribuyente deberá comparecer, en su caso.
4. Conocer la documentación que debe aportar el contribuyente, en su caso.
5. Determinar si la tramitación es ordinaria o abreviada. Si es abreviada, el inicio incluye la propuesta de sanción y el trámite de audiencia para efectuar alegaciones, aportar pruebas y manifestar la conformidad o disconformidad con la citada propuesta.
6. Tener presente la fecha de notificación. Más allá de 3 meses desde la notificación de la liquidación de la que trae causa, determinará la caducidad del procedimiento sancionador sin que pueda volver a iniciarse.

Asesorarse de las consecuencias.

El objeto de un procedimiento sancionador es el de determinar si los hechos por los que se practicó una liquidación por parte de los órganos de Inspección o Gestión, son constitutivos de alguna de las infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, es decir en la LGT:

1. Arts. 191 a 197 y 206 bis de la LGT. Infracciones que generan perjuicio económico.
2. Arts. 198 a 206 de LGT. Infracciones que no generan perjuicio económico.

Las infracciones, tanto si ocasionan perjuicio económico como si no, se incluyen en una de las tres categorías de infracciones leves, graves y muy graves, dependiendo del comportamiento del sujeto infractor. Así una misma conducta como dejar de ingresar puede ser calificada como infracción leve, grave o muy grave, además de por la cuantía dejada de ingresar, por hechos propios del sujeto infractor como son la ocultación o los medios fraudulentos empleados en su comisión.

Así, el órgano encargado de instruir el procedimiento sancionador además de incorporar las pruebas recabadas en el procedimiento de aplicación de los tributos (Gestión o Inspección) recabará las pruebas necesarias para proceder a la calificación y graduación de la sanción, finalizando el procedimiento en una propuesta de sanción a la que el presunto sujeto infractor podrá presentar las alegaciones que estime convenientes y posteriormente, el órgano encargado de resolver dictará el correspondiente acto administrativo a la vista de las pruebas, propuesta y alegaciones efectuadas.

Personarse ante actuario.

De conformidad con el apartado 4 del **ART-87-RGTO**, salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario **un plazo no inferior a 10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.

En citaciones posteriores en el desarrollo del procedimiento no hay que observar plazo alguno pudiendo citar al obligado tributario para el siguiente día hábil desde la recepción de la notificación o comunicación.

La Inspección puede exigir que se acredite la identidad, carácter y facultades de la persona con quien se vayan a realizar las actuaciones.

Recusación del actuario.

La abstención es el acto en virtud del cual el personal al servicio de la Administración o la autoridad a la que corresponde intervenir en un procedimiento se apartan de dicho procedimiento, en unos casos de forma voluntaria y en otros por orden del órgano superior, por considerar que concurren en ellos determinadas circunstancias que ponen en peligro su correcta actuación.

El **artículo 28** de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común establece que:

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La recusación es el derecho de los interesados a que no intervenga en el procedimiento el titular del órgano administrativo en el que concurra alguno de los motivos de abstención. El fin es el mismo que en la abstención, con la diferencia de que la recusación la plantea el interesado.

Conforme al **artículo 29** de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común:

- La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- Se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.
- El órgano superior resolverá.
- Contra la resolución adoptada en esta materia, no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.
- El planteamiento de la recusación suspenderá el curso del procedimiento, conforme al **artículo 77** de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común.

Renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador debe desarrollarse a través de un procedimiento distinto y separado del procedimiento de aplicación de los tributos (Gestión o Inspección). No obstante, el contribuyente podrá renunciar a la tramitación separada en los términos establecidos en los artículos **26** y **27** del Reglamento Sancionador que ahora comentamos. Asimismo en el caso de Actas con acuerdo en las que se aprecie la existencia de infracción tributaria, el procedimiento sancionador se tramitará conjuntamente con el procedimiento de Inspección, según lo previsto en el artículo **28** del citado Reglamento Sancionador.

Requisitos de la renuncia.

- El interesado podrá renunciar a la tramitación separada mediante manifestación expresa y por escrito que deberá formularse durante los 2 primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución del procedimiento de aplicación de los tributos; en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.
- En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar por escrito a la tramitación separada durante los 6 primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.
- Para el cómputo de los plazos no se tendrán en cuenta los periodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria.
- En los procedimientos de aplicación de los tributos abreviados que se hubieran iniciado directamente mediante la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador exclusivamente durante el plazo de alegaciones posterior a dicha propuesta.
- No podrá ejercitarse el derecho a la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador fuera de los plazos previstos en los apartados anteriores. Y una vez hecha no puede rectificarse.
- En caso de renuncia por el interesado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, se notificará el inicio del mismo y se tramitará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos, siendo de aplicación para ambos procedimientos lo establecido en la LGT y en su normativa de desarrollo acerca del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.
- La documentación y elementos de prueba obtenidos durante la tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

En todo caso cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto.

Las propuestas de resolución del procedimiento de aplicación de los tributos y la de los procedimientos sancionadores que deriven de aquél deberán notificarse simultáneamente. En el procedimiento de inspección, las propuestas de sanción notificadas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo **25**, puntos 5 y 6 del Reglamento sancionador.

Formular alegaciones antes del trámite de audiencia.

En cualquier momento anterior a la propuesta de resolución los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes.

No es necesario un período de prueba específico. Ni tampoco la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Aportar documentación.

Durante todo el desarrollo del procedimiento y antes del trámite de audiencia el obligado tributario o su representante podrán aportar todo tipo de pruebas admitidas en Derecho para fundamentar sus alegaciones.

Podrán aportarse medios de prueba solicitados por el órgano sancionador y aquellos otros que sin ser solicitados por éste puedan justificar las alegaciones del obligado tributario.

A) Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos deberán incorporarse formalmente al mismo, antes de la propuesta de resolución.

B) Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los siguientes documentos:

- Los que no resulten exigibles por la normativa tributaria y
- Aquellos que hayan sido presentados previamente por ellos mismos y que se encuentran ya en poder de la Administración tributaria actuante, de conformidad con el apartado 2 del **ART-99-LGT**.

Realizar últimas alegaciones.

Una vez terminada la fase de instrucción, el órgano competente para instruir formulará propuesta de resolución, que será notificada al interesado, concediéndole, un plazo de **15 días** para la puesta de manifiesto del expediente (en dicho plazo el interesado puede revisar físicamente todos los documentos incorporados al expediente) y para que alegue cuando considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Así el interesado en dicho plazo podrá manifestar su disconformidad con la propuesta de sanción y efectuar las alegaciones que considere oportunas. La disconformidad con la sanción así manifestada **NO** impide la aplicación de la reducción de sanciones del 30% por conformidad con la propuesta de liquidación.

Es decir, no se pierde la reducción del 30% de la sanción si se recurre la sanción siempre que no se recurra la liquidación de la que trae causa. Si se recurre al mismo tiempo la liquidación se perderá la reducción por conformidad del 30% siendo exigida por el órgano administrativo mediante el correspondiente acto de liquidación, el cual no será necesario recurrir para que el órgano que entienda del recurso o reclamación se pronuncie sobre el mismo.

Procedimientos abreviados: hay que tener en cuenta que en el caso de procedimientos abreviados, es decir, cuando estén en poder del órgano competente para iniciar el procedimiento todos los elementos de prueba necesarios, podrá al tiempo de iniciar el expediente sancionador efectuar la propuesta de resolución concediendo al obligado tributario dicho trámite de audiencia para efectuar alegaciones y manifestar su conformidad o disconformidad con el mismo: Trámite de audiencia (Artículo 23 Reglamento Sancionador).

Dar conformidad o disconformidad a la propuesta.

En el trámite de audiencia el interesado puede manifestar su conformidad o disconformidad con la sanción.

Si el interesado manifiesta su disconformidad con la propuesta de sanción, presentadas o no las correspondientes alegaciones, el procedimiento sancionador terminará con la denominada resolución expresa.

Si **NO SE PRONUNCIA** expresamente al respecto, se presumirá su disconformidad. En consecuencia, se dictará resolución expresa.

Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de **un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad**, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique un acuerdo en el que rectifique los errores materiales apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación **carecerá de efecto frente al interesado**.

aplazamiento y sin interponer recurso o reclamación a la liquidación ni a la sanción además de la reducción anterior, procederá la reducción del 25% por pronto pago.

Alegaciones caso de rectificación de la propuesta.

El procedimiento sancionador tiene como sabemos varias fases: inicio, instrucción y resolución.

Una vez instruido el órgano competente elevará la propuesta de sanción y las alegaciones efectuadas por el contribuyente al órgano competente para resolver.

En caso de rectificación de la propuesta sancionadora por el órgano competente para resolver, el contribuyente una vez notificado de dicha rectificación, podrá formular las alegaciones que estime convenientes en los diez días siguientes al de la notificación según el artículo 24.2 del Reglamento Sancionador, asimismo podrá manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta rectificadora.

CONFORMIDAD CON LA RECTIFICACIÓN: si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta.

DISCONFORMIDAD CON LA RECTIFICACIÓN: si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución. Es órgano competente para dictar acto del procedimiento sancionador derivado de un procedimiento de inspección el Inspector-Jefe.

Pagar.

El ingreso de la sanción deberá efectuarse:

a) Si la notificación de la sanción se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la sanción se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Reducciones de sanciones.

- Reducción del 30% del importe de la sanción, si el contribuyente no interpone recurso o reclamación contra la liquidación de la que trae causa.

- Reducción por pronto pago del 25% de importe de la sanción: además de la reducción anterior y una vez aplicada según el artículo **188.3** de la LGT el importe de la sanción que deba ingresarse se reduce en un 25% si se paga el importe total de la sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o contra la sanción. Esta reducción no es aplicable a las sanciones que proceda imponer en caso de actas con acuerdo.

Estas reducciones serán exigidas al contribuyente sin otro requisito que su notificación cuando el contribuyente interponga recurso o reclamación contra la liquidación (en ambos casos) o contra la sanción (en el segundo de los casos).

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, modificó el artículo **188.3** de la LGT en relación con la reducción del 25%, así permite que el pago de la sanción se pueda realizar no sólo mediante ingreso en período voluntario sino también mediante la figura del aplazamiento o fraccionamiento, concretamente en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración Tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

Aplazar la deuda tributaria.

La ejecución de las sanciones queda automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa, por la presentación, en tiempo y forma, del recurso o reclamación administrativa procedente.

El **ART-29-RSAN** permite extender la suspensión automática.

Los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso contencioso-administrativo con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

En relación con el aplazamiento y fraccionamiento, es interesante señalar que se ha elevado el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento hasta los 30.000 euros.

Recurso de reposición. Plazo y aspectos formales.

Plazo: El plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la sanción (art. 222 y ss LGT).

- No puede simultanearse recurso de reposición y reclamación económico-administrativa.

- Puede recurrirse la sanción con independencia de que se haya o no recurrido la liquidación de la que trae causa. Si se recurren ambos se acumularán ambos recursos o reclamaciones. Siendo competente el órgano revisor que conozca la impugnación de la deuda. Debe, pues, ser el mismo recurso no cabe recurso de reposición para la liquidación y reclamación económico-administrativa para la sanción.

- No se pierde la **reducción del 30% de la sanción** si se recurre la sanción siempre que no se recurra la liquidación de la que trae causa. Si se recurre al mismo tiempo la liquidación se perderá la reducción por conformidad del **30%** siendo exigida por el órgano administrativo mediante el correspondiente acto de liquidación, el cual no será necesario recurrir para que el órgano que entienda del recurso o reclamación se pronuncie sobre el mismo.

- La ejecución de las sanciones queda automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías hasta que sea firme en período voluntario, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación. Suspensión automática sin necesidad de presentar garantías al interponer en tiempo y forma recurso o reclamación.

- No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Motivos de recurso de reposición.

La conformidad del contribuyente con la sanción, no le impide discutir cuantas cuestiones de derecho puedan plantearse en torno al acto administrativo que impone la sanción.

La conformidad del contribuyente nunca puede servir para convalidar o sanar los defectos de la Administración en la aplicación de la norma jurídica a los hechos reconocidos por el contribuyente.

Así todos los motivos de recurso en el caso de disconformidad con la sanción serían predicables en el caso de conformidad con la sanción.

Sin embargo, el motivo más coherente con la propia naturaleza de la "Conformidad", sería el error de hecho, es decir, aquel error por el cual el contribuyente reconoció erróneamente como ciertos determinados hechos o datos conceptuales o numéricos que ahora impugna afirmando y en su caso probando que los mismos no son los que se reconoció y que dicha afirmación o reconocimiento anterior lo fue por error.

El contribuyente en caso de conformidad puede impugnar todos los elementos determinantes de las bases tributarias. Sin embargo, sólo podrá impugnar los hechos y elementos a los que dio su conformidad si prueba haber incurrido en error de hecho.

Los hechos son aquellos acontecimientos de la vida real que tienen sustantividad propia e independiente de la norma. Motivación jurídica supone el proceso lógico de aplicación de la norma a los hechos.

La aceptación y reconocimiento de los hechos por el contribuyente, no implica la conformidad con la liquidación practicada posteriormente, puede existir una aplicación incorrecta o indebida de la normativa, lo que permite su impugnación en los mismos términos que en caso de disconformidad. La conformidad del contribuyente nunca puede convalidar la ilícita actividad administrativa.

La única limitación al contribuyente en materia de recurso de una sanción a la que prestó conformidad es que nunca puede ser combatida por el interesado en cuestiones de hecho más que mediante la prueba de que incurrió en error de la misma naturaleza. Esta limitación propia del principio administrativo de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, alcanza a los datos conceptuales y numéricos a los que haya prestado conformidad, sin que pueda extenderse a la aplicación de las normas jurídicas.

Instar la caducidad del procedimiento.

El artículo 211.2 de la LGT establece, que el procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de **SEIS MESES** contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del

mismo.

No obstante, cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concorra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo **150** de la Ley, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Como autorizado de una cuenta corriente, ¿puedo sacar el dinero si fallece el titular?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Como autorizado de una cuenta corriente, ¿puedo sacar el dinero si fallece el titular?

CONTESTACIÓN:

Un lector de nuestra revista *INVERSIÓN&Finanzas.com* nos hacía la siguiente consulta: Mi tía, soltera y sin hijos, tiene una cuenta corriente en un banco y yo estoy como único autorizado en esa cuenta. Si fallece mi tía, ¿puedo quedarme con ese dinero de forma legal o lo tengo que repartir con mis hermanos y con mis primos?

Esther García, de *labogado.com*, ha contestado lo siguiente: El hecho de que figure como autorizado de la cuenta bancaria no le convierte en titular del saldo depositado en la misma, ni mucho menos.

Cuando se produzca el fallecimiento de su tía, el banco bloqueará esa cuenta bancaria de modo que no liberará el saldo depositado en la misma hasta que no se le acredite, por

quien lo solicite, su condición de heredero y haber liquidado el correspondiente Impuesto de Sucesiones. Así, tras el fallecimiento de su tía deberá solicitar, en primer lugar, su certificado de fallecimiento en el Registro Civil y con este documento deberá obtener un Certificado de Actos de Últimas Voluntades en el que figurará si su tía otorgó testamento y ante qué notario.

Si no otorgó testamento y en su lugar de residencia no se aplica el derecho foral, serán herederos, a falta de otros ascendientes y descendientes, los sobrinos entre los que se repartirá el saldo bancario por partes iguales. Si, por el contrario, otorgó testamento, habrá que ajustarse al contenido del mismo, dado que, aunque los sobrinos son parientes, no tienen la condición de herederos forzosos (padres, hijos y cónyuge), de modo que su tía puede disponer en su testamento de sus bienes tal y como considere conveniente.

Así, podría darse el caso de que, pese a figurar como titular autorizado de la cuenta, usted no tuviese derecho al saldo depositado en la misma.

www.finanzas.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Compraste casa en pareja y la vendiste tras el divorcio? Hacienda te busca

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Compraste casa en pareja y la vendiste tras el divorcio? Hacienda te busca

CONTESTACIÓN:

Hacienda ha puesto el foco en los contribuyentes que compraron casa en pareja y la vendieron tras separarse o divorciarse. Esto es lo que debes saber y cómo actuar si te toca

Como si fuese Matías Prats, Hacienda también busca a determinados contribuyentes. En este caso **la Agencia Tributaria ha puesto el foco en las parejas y matrimonios separados que en su momento adquirieron una vivienda**, pero terminaron separándose y vendiendo la casa,, algo muy habitual en los casos de divorcio.

Y **si has vendido la que era tu vivienda habitual y te has quedado sin casa**, una de las acciones más lógicas para muchas personas es comprar otra para no tener que pagar a Hacienda como poco el 19,5% de lo ganado por la venta de casa al hacer la declaración de la renta. Porque, recordemos, la reinversión en vivienda habitual está exenta de tributar y no habrá que pagar impuestos por la ganancia obtenida. Aquí es precisamente donde entra la AEAT.

Hacienda está vigilando de forma especial estos casos para evitar fraudes por un lado y para aumentar su recaudación por otro. En los casos de divorcio con casa de por medio, la AEAT entendía, según explican desde Ático Jurídico Salcedo abogados que **si un contribuyente adquiría una vasa en proindiviso**, es decir, en pareja al 50%, y tras un tiempo compra la mitad restante, había que seguir cumpliendo el requisito de ser propietario y residir en ella durante por lo menos tres años desde la compra para poder aplicar la deducción por adquisición.

Se trata básicamente de **seguir lo que la normativa marca respecto al concepto de vivienda habitual** que [puedes consultar aquí](#). En este sentido, **el cómputo de los tres años se iniciaría en el momento de convertirse en propietario y entrar a vivir en la casa**, no antes. Es decir, si habías estado alquilado en la vivienda ese periodo no computaría a efectos prácticos, como tampoco si comprabas la casa pero no te desplazabas a vivir en ella.

Lo que Hacienda está haciendo ahora es cuestionarse ese plazo de tres años en determinado tipo de operaciones, especialmente en las que se adquiere la vivienda en dos plazos. Para que termines de entenderlo, imagina que compraste el 50% de la casa con tu pareja en 2004 y tras cinco años , en 2009, os separáis y te quedas con la otra mitad. En este punto el plazo de tres años de permanencia se habría cumplido en 2007 para la primera parte de la compra y en 2012 para la segunda.

¿Y si vendiste tu casa en 2011 para comprar otra? Con la interpretación que la AEAT hace del concepto de vivienda habitual sólo estaría exento el primer 50% ya que en el otro no se cumpliría el plazo de tres años para considerarse habitual. Dicho de otra forma, pagarás impuestos por el 50% de los beneficios.

Administrativo Regional de Valencia, que ha contradecido a la AEAT al entender que en ningún momento deja de ser la casa propiedad y vivienda habitual del contribuyente por más que la adquiera en dos tramos. Además, considera que una misma cosa indivisible, como es la vivienda, no puede ser habitual por una parte y no por otra.

<http://impuestosrenta.com/>



CONSULTAS FRECUENTES

¿El número EORI y el número VIES son lo mismo?.

En primer lugar hemos de señalar que el **EORI** es un número, único en toda la Unión Europea, asignado por la autoridad designada en cada Estado Miembro a los operadores económicos y, cuando corresponda, a otras personas, que debe ser utilizado como referencia común **en las relaciones de éstos con las autoridades aduaneras de toda la Comunidad**.

En este sentido, el EORI NO ES LO MISMO que el número VIES o también denominado NIF IVA; Ambos números tienen la misma composición pero su finalidad es diferente y serán gestionados de forma independiente. Es decir, un operador a quien se asigne un número EORI no podrá, por este hecho realizar operaciones intracomunitarias, salvo que esté igualmente, dado de alta en el censo de operadores intracomunitarios, que es lo que facilitará el número VIES.

Al mismo tiempo señalar que el EORI no es lo mismo que el OEA; según la definición contenida en las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero Comunitario, operador económico es una persona que, en el marco de sus actividades profesionales, efectúa actividades reguladas por la legislación aduanera mientras que los Operadores Económicos Autorizados son operadores de confianza en sus operaciones aduaneras y que, en consecuencia, disfrutarán de ventajas en toda la Unión Europea.

O dicho de otra forma, **todos los operadores económicos deben tener un número EORI mientras que sólo aquellos que lo deseen solicitarán un certificado de OEA, para beneficiarse de las ventajas correspondientes**.

Fuente Consultas nº 137519, 137520 y 137522 INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com